



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES COLFONDOS S.A. SKANDIA S.A.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 005 2020 00252 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 104 del 29 de abril de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> SKANDIA S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 538 del 09 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2020 00252 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Ana Beatriz Luque Cruz** demandó a **Colpensiones, Skandia S.A. y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00252 01



Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Skandia S.A., quien la convenció del traslado, toda vez que le manifestó que en el RAIS obtendría mayores beneficios que en el RPM, sin embargo, omitió el deber de suministrarle información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, especialmente en lo referente a las condiciones para obtener su pensión de vejez, pues no le indicó la obligación de tener un capital determinado en la cuenta, ni le entregó el manual de funcionamiento.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que la señora Ana Beatriz Luque no cuenta con el requisito de la edad para trasladarse de régimen, como quiera que tiene 60 años de edad, razón por la que debe permanecer afiliada al RAIS, puesto que se encuentra válidamente afiliada a la AFP Colfondos y no demostró vicios del consentimiento al efectuarse la vinculación a la administradora privada.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

**Colfondos S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó legalmente según la normatividad vigente para tal momento, pues la administradora le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y la actora no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación, razón por la que su vinculación goza de validez.

A su vez propuso las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de afiliación, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

**Skandia S.A.** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la vinculación de la señora Ana Beatriz Luque en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad gozó de plena validez, además, señaló que las

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00252 01



acciones de la demandante ante la entidad fueron encaminadas a demostrar su voluntad de permanecer vinculada a la AFP y de consolidar su derecho pensional en dicho régimen, quedando evidenciado en los múltiples traslados entre administradoras.

Formuló las excepciones denominadas prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.

Asimismo, Skandia S.A. solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre la entidad y la AFP, mismo que fue admitido mediante **auto interlocutorio No. 2354 del 25 de octubre de 2021.**

**Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** contestó la demanda oponiéndose al traslado de la demandante al RPM, toda vez que carecen de sustento jurídico, puesto que no logró acreditar que su consentimiento hubiera estado viciado de nulidad y resaltó que además la señora Luque realizó diversos traslados dentro del RAIS, lo cual no puede interpretarse como desconocimiento o abuso al ocultar información.

Presentó las mismas excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía e inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por Skandia.

Frente al llamamiento en garantía manifestó su oposición, como quiera que su vinculación con la AFP Skandia S.A. fue en virtud de un seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, el cual se circunscribe únicamente a dichos riesgos, mismos que no guardan relación con las pretensiones de la demanda.

Como excepciones formuló las denominadas falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de cobertura, el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, inexistencia de la obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., inexistencia de obligación de



devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 538 del 09 de diciembre de 2021, en la que:

Declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Skandia S.A. y posteriormente a Colfondos S.A., y en consecuencia ordenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Ana Beatriz Luque Cruz con sus rendimientos.

De la misma manera, condenó a Colfondos S.A. y Skandia S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los cuales deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPM sin solución de continuidad; condenó en costas a Colpensiones, Skandia S.A. y Colfondos S.A. en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de ellas.

Finalmente, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y condenó en costas a Skandia S.A. y en favor de la aseguradora en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Interpongo recurso de apelación contra las sentencias antes dictadas No. 536, 537, 538 y 539, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Se tiene que los demandantes se encuentran válidamente afiliados al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en los*



*formularios de afiliación con los fondos privados demandados, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en dichos fondos referenciados, razón por la cual son estos los que deben resolver su situación pensional actual.*

*El Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 menciona que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales, los afiliados podrán buscar cualquiera de los canales de comunicación disponibles para conocer dicha información.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta las circular 016 de 2016 de la superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir del 1 de octubre del 2016 a las mujeres de 42 años o mayores y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se pueden trasladar de régimen sin antes haber recibido dichas asesorías, por lo cual esta restricción no es retroactiva y comenzó a regir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Como se observa en los procesos que se realizó la Sentencia en esta audiencia no se observa que se hayan afiliado a los fondos privados después de esta fecha, es decir, desde el 2015, por lo cual, dicha normatividad no se le aplicaría.*

*La declaración injustificada de la ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental de la seguridad social de los demás afiliados.*

*En esta misma línea, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia 489 de 2010 en la que expresa que esta descapitalización tiene ver con la protección del capital pensional, pues no se puede permitir la descapitalización del fondo si personas que no contribuyen a su formación vienen a último momento cuando les falta menos de 10 años para concretar su pensión a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión cuyo pago desfinancia el sistema.*

*También se debe observar desde una perspectiva social, pues contraría la equidad y abandona el valor de la justicia material al permitir a personas que no han contribuido con los rendimientos de los fondos pensionales, entrar a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y riesgos asumidos por otros y no por ellos mismos, por lo cual solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral que revoque las sentencias antes citadas."*

**-Skandia S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia 538 proferida por su despacho, en mi recurso de apelación solicito a los honorables Magistrados se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada expuesta en la decisión tomada por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali en el proceso con radicado 2020-252 los motivos que los cuales solicito la revocatoria son los siguientes:*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00252 01



*En primer lugar, me permito manifestar que no se puede dar una aplicación retroactiva de la norma en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que le era exigible a mi representada era lo establecido en el año 1995, razón por la cual me permito afirmar que dicha afiliación si cumplió con todos los requisitos vigentes al momento del traslado, pues es solo a partir del 1 de julio 2010 que se considera obligatorio a las AFP privadas informar por escrito beneficios puntuales de cada uno de los regímenes e informar el monto de la pensión.*

*Además, según conceptos y circulares referentes a la materia objeto de análisis es perfectamente admisible que la información del que quería vincularse al RAIS se suministrará de manera verbal, no dejando de ser así completa, transparente y veraz; es entonces de esta forma como la decisión de la señora Ana Beatriz Luque Cruz fue de forma consciente y espontánea, sin ningún tipo de presión o coacción en la medida en que recibió toda la información pertinente al momento de su vinculación de manera verbal, seguidamente suscribió el respectivo formulario de afiliación que cumplió con todos los requisitos previstos en la normatividad y, finalmente, con el hecho de que su firma y diligenciamiento del formulario se considera una manifestación inequívoca de la realidad del momento.*

*De igual forma, las acciones para reclamar la respectiva ineficacia si se encuentran prescritas si nos remitimos a lo establecido en los art 1750 del Código Civil, 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, posición que también ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como en Sentencias No 22125 del año 2014 y es que debemos tener muy presente que no nos encontramos como tal ante la presencia de un derecho pensional, puesto que una cosa es referirnos a la consolidación del mismo, el cual podrá realizarse dentro el régimen dentro del cual se encuentra afiliada la actora y otra muy distinta la ineficacia del acto, el cual si definirá bajo cual régimen se ejercerá.*

*Ahora, con relación a las condenas impuestas en el numeral 2 de la respectiva Sentencia, en primer lugar, me referiré a lo correspondiente a la devolución de los gastos de administración donde debe decirse que sin que signifique una manifestación en contra de los intereses de mi representada, que dicha condena no es procedente teniendo en cuenta lo establecido en el art 1746 del Código Civil del cual se concluye que las restituciones mutuas que haya que hacerse en virtud del pronunciamiento de la ineficacia en Sentencias judiciales no hay lugar a devolver los deterioros que se causen producto de dicho acto jurídico.*

*En consecuencia, si se declara la ineficacia aplicando el referido artículo no hay lugar entonces a que se ordene a mi representada a devolver lo correspondiente a gastos y cuotas de administración porque dichos rubros son los que se deben entender como las pérdidas o el deterioro que cada una de las partes debe asumir en la relación jurídica que sostuvieron a lo largo del tiempo.*

*Aunado a lo anterior, con relación a la devolución del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, me corresponde afirmar que dichas sumas ya se encuentran extintas y, por lo tanto, no hacen parte de los dineros que administra mi representada para ser devueltas.*

*Finalmente, en lo que respecta a la condena impuesta por este despacho de devolver lo correspondiente a las primas seguros previsionales, me permito señalar*



*que no es procedente tal devolución, ya que no se encuentran en poder de mi representada, sino en la compañía aseguradora que se contrató para la cobertura de contingencias de invalidez y muerte, así mismo, la destinación de dichas sumas también cumplieron con su objetivo y, en consecuencia, aquellas ya se agotaron y extinguieron, lo cual permite afirmar que la cobertura que brindó la respectiva compañía de seguros ya se hizo efectiva y no puede retrotraerse en el tiempo por ser material y jurídicamente imposible.*

*En otros términos, la demandante todo el tiempo que estuvo afiliada con mi representada y en general en el RAIS estuvo y está amparada por los riesgos de invalidez y muerte a través de los seguros contratados, primas que ya fueron pagadas a terceros y causadas y, por lo tanto, no se encuentran en poder de mi representada para ser devueltas.*

*Es entonces, en estos términos como por parte de Skandia en el proceso en mención se les solicita a los honorables Magistrados del Tribunal Superior que se revoque la Sentencia proferida por este despacho, se declaren probadas las excepciones que se propusieron y que se declare absuelta a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas a su cargo.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** se ratificó en lo expuesto en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho contenidos en la demanda y lo alegado de conclusión en primera instancia, indicando que en el presente proceso no se acreditó que se le hubiere informado de manera detallada completa y precisa, al momento de afiliarse al fondo de pensiones demandado las consecuencias del cambio de régimen y menos aún las desventajas que traería dicho cambio, para que mi representada conscientemente entendiera cuales eran las implicaciones negativas que pudiera traer dicho traslado.

**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.** indicó que el objeto de la Litis se limita a definir si la demandante tiene derecho o no a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, siendo esto de suma importancia, pues la relación sustancial de tiene con la demandada debe ser resuelta en atención al contrato de seguro que ella expidió y en el que claramente se dejó plasmado que el



mismo tenía por objeto una obligación a cargo de Mapfre consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiriera para pagar la pensión de los afiliados una vez se reunieran ciertas características, por lo que el objeto del contrato de seguro y el objeto de la Litis ni siquiera se asemejan a su relación con la demandante de allí que aseguró deben despacharse favorable las excepciones propuestas.

**COLPENSIONES** también ratificó en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, indicó que la demandante realizó su traslado a COLFONDOS S.A. de forma libre y voluntaria conforme se dispone en el artículo 13 literales B y # de la Ley 100 de 1993, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que pretende conseguir la declaración de una nulidad para el supuesto fáctico que se narra es a todas luces improcedente.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 104**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Ana Beatriz Luque Cruz**, el 01 de mayo de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Skandia S.A. (fl.47 PDF 13ContestaciónDemandaSkandiaYLLlamamientoEnGaratía) **ii)** que el 26 de agosto de 2011 se afilió a Colfondos S.A. (fl. 25 PDF 05Anexos) **iii)** que el 8 de septiembre de 2020 radicó petición de traslado a Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar la pensión de vejez (fl. 46 PDF 05Anexos)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentado por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Ana**



**Beatriz Luque Cruz**, habida cuenta que en los recursos de apelación se plantean que dicho traslado se efectuó de manera consciente y espontánea, en cumplimiento de los requisitos vigentes para la época, razón por la que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Skandia S.A. y Colfondos deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Ana Beatriz Luque Cruz** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Skandia S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Skandia S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, primas de seguro previsional y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Skandia S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Por tanto, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer Colfondos S.A. y Skandia S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00252 01



del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Skandia S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones y Skandia S.A.**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **SKANDIA S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c51bc9528fb18ed4a500441c37786dfeada1c82c7ed45c0bdee7a645507  
f9e6**

Documento generado en 28/04/2022 06:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**